

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 760014003007-2019-00795-01
ASUNTO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GÓMEZ
DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS
GÓMEZ y PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto fechado 24 de marzo de 2022 a través del cual se resolvió no declarar la nulidad procesal solicitada por la parte demandante.

AUTO IMPUGNADO, SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y SU REPLICA

1.- El *a quo* dispuso no declarar la nulidad solicitada, primero, porque la contestación a la demanda se hizo dentro de la oportunidad legal, en consideración a la vacancia judicial y al cierre del despacho por el traslado de sede; segundo, porque se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., *"el juzgado, no consideró pertinente adelantar en una sola audiencia lo reglado por el inciso anterior (art. 375 C.G.P.), existiendo elementos de juicio que deben ser discutidos dentro de la audiencia reglada por los artículos 372 y 373 del C.G.P."*; y tercero, porque no se ha vulnerado de ninguna manera el derecho al debido proceso, legítima defensa o contradicción como lo alega la demandante, pues no es cierto que no hubiera participado en la diligencia de inspección judicial.

2.- El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante sustentó la apelación con los mismos argumentos sobre los cuales fincó la petición de nulidad. Empezó por transcribir los artículos 368, 372, 373, 375, 97, 107, 132, 11, 13, 14, 97, 96, 79, 86, 107 del C.G.P. y después de transcribir extensivamente sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, señaló que el despacho dejó de pronunciarse sobre varios de los puntos sobre los cuales fundamentó la solicitud de nulidad, con lo que considera se sigue vulnerando el debido proceso. Recalca que el juzgado ignoró la obligación de declarar de oficio la nulidad pretendida, ya que la omisión en el control de legalidad es insubsanable.

CONSIDERACIONES

1.- En orden a resolver se precisa que la nulidad es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o

saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

El Código General del Proceso, en su artículo 133, contiene las causales de nulidad.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Por su parte el artículo 135 ibidem, tiene previsto que además de tener legitimación la parte que alega la nulidad, debe “expresar la causal invocada”; además, en su inciso segundo establece que “No podrá alegar la nulidad ... ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, y que el juez rechazará

de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las descritas taxativamente o la que se proponga después de saneada.¹

De otro lado, el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

La Corte Suprema de Justicia², ha determinado que dicha nulidad atañe a *"las pruebas obtenidas con trasgresión del debido proceso Constitucional; o de manera ilícita, esto es, mediante la amenaza o violación de los derechos fundamentales."* vicio de inconstitucionalidad que, por demás, *"afecta por regla general el medio en sí mismo, y no al proceso en general"*.

2.- De la revisión del escrito de nulidad, de manera resumida, se advierte que el mismo se sustentó en:

i) Que no puede tenerse en cuenta ninguno de los documentos allegados por el demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz, ya que fue notificado del auto admisorio el 19 de diciembre de 2020. A pesar de haber aportado la contestación en tiempo, no se puede atender, ya que no aportó el poder respectivo, el que solo fue allegado el 13 de febrero y, además, las pruebas las anexó el 10 ese mismo mes.

ii) Que los demandantes Carlos Arles y Consuelo Hoyos Gómez pusieron en conocimiento del juzgado las *"acciones temerarias, falsas y la mala fe de Miguel Hernando Segovia Ruiz y de sus abogados"*, incluso *"un fraude procesal"*, por lo que solicitaron la compulsión de copias para la investigación disciplinaria y penal correspondientes, pero todavía no han recibido un pronunciamiento sobre ese particular.

iii) Que en el auto que fijó la fecha no se citó a las partes y menos se les informó sobre las consecuencias de su inasistencia.

iv) Que el juzgado ha interpretado de manera errónea la ley, ya que la inspección judicial no es una audiencia independiente, luego que *"no existe norma que se dé una primera audiencia para inspección judicial, luego del artículo 372 y finalmente la del 373..."*

v) Que no pudo ejercer su mandato, pues no le permitieron intervenir en la audiencia realizada el 22 de noviembre de 2021 (inspección judicial) y que le fue cercenado su derecho a preguntar, contrario a la *"curadora y abogados demandados y terceros -si se les dio el uso de la palabra"*. Sin motivación alguna se dejaron de recibir las declaraciones de las personas citadas como testigos llamados por el demandante, a lo que se suma que no se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada y sus testigos, quienes, además, no aportaron excusa.

vi) Que se solicitó el cambio de perito evaluador, merced a que solicitó entrar al inmueble antes de la fecha señalada para la inspección, bajo el argumento

¹ Artículos 135-4 y 136-1 del C.G.P.

² Cas civil Sentencia de enero 20 de 2017 – Rad. 76001-31-03-005-2005-00124-01 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

que “*presentaría su trabajo antes de la audiencia*” y sin ninguna orden legal que lo autorizara. Además, que el día de la diligencia “*el señor perito procedió a ver el inmueble y a tomar fotos... y procedió a rendir su dictamen sin que todo el actuar se realizara en presencia de la señora juez, por ejemplo, medidas, linderos y otros aspectos, los tomó del dictamen anterior realizado por fuera sin ingresar con los requisitos de ley y la juez lo aceptó y al correrse me traslado... le dije después me pronunciaría sobre mi presentaba objeciones o aceptaba el dictamen...*”

vii) Que el abogado del demandado Miguel Hernando sustituyó el poder, pero dicho documento no obraba en el expediente digital; que el acta de la inspección judicial no se elaboró el mismo día y que sólo por su insistencia días después se agregó al expediente, pero la misma no cumple con los requisitos ya que allí no se anotó que “*mis testigos fueron retirados aunque si asistieron... no se expresa se me negó el uso de la palabra y a preguntar a mis asistidos en el interrogatorio de oficio, que no se presentaron los demandados y el tercero y los testigos del demandado Miguel Hernando Segovia, ya que Holmes Hoyos jamás se hizo presente y la curadora no contestó en tiempo oportuno, no se expresó que no se habían excusado por su no asistencia y a la fecha no existe excusa alguna ...*”

3.- Como primera medida, resulta importante mencionar que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con su deber de indicar sobre cuales causales sustentaba su solicitud de nulidad, siendo esa la razón por la que el *a quo* a su juicio consideró que sus alegatos encuadraban en las causales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P.

4.- De la revisión de las actuaciones que según el apelante son irregulares y por ello deben anularse, se advierte que:

El 19 de febrero de 2020 se resolvió reconocer personería al abogado del demandado Miguel Hernando Segovia y agregar a los autos las excepciones de mérito por él propuestas (archivo 01, folio 251), decisión que logró ejecutoria sin reproche alguno.

El 15 de octubre de 2021 el juzgado dispuso señalar fecha (22 de noviembre de 2021, 10 a.m.) “*para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., con intervención de perito...*” y decretó las pruebas solicitadas por las partes, así también decretó de oficio el interrogatorio de los demandantes (archivo 64), providencia que se encuentra en firme por no haberse presentado recurso alguno.

Se encontraron varios archivos donde el abogado demandante eleva la misma petición, que se le expida copia del acta y video de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2020, así como que “*se me ratifique con base al derecho de petición que era una audiencia de pruebas y no las citadas del artículo 372 y 373 del CGP*” (archivos desde el 73 hasta el 81), solicitud que le fue contestada tal como aparece en el archivo 85.

En el archivo 63 los demandantes de manera personal solicitaron la compulsa de copias para que se inicie investigación penal y disciplinaria al abogado del demandado Miguel Hernando Segovia por su actuación “temeraria” y “fraude judicial”, pero la falta de pronunciamiento del despacho frente a ese pedimento no es causal de nulidad.

En el archivo 82 se encuentra el audio de la inspección judicial y en ella se encontró que después de la presentación de los abogados se rindió el

dictamen por parte del perito y si bien no se corrió traslado del mismo, se les concedió a las partes la oportunidad de presentar las aclaraciones u objeciones en la audiencia de instrucción y juzgamiento; seguidamente se procedió a interrogar a los demandantes por parte del juzgado, de la abogada del demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz y, de la curadora ad litem.

En este punto se destaca que si bien el interrogatorio se decretó de oficio pese a que las partes lo habían solicitado, como se dijo, tal decreto no fue recurrido por ninguna de las partes. Por ello, aunque no se le otorgó el uso de la palabra al abogado de los demandantes para que procediera con el interrogatorio a sus prohijados, no puede desconocerse que dicha irregularidad no genera nulidad, además, el interesado hoy apelante no reclamó tal derecho en esa oportunidad ni presentó recurso alguno, puesto que en sus intervenciones se dedicó fue a exteriorizar situaciones ajenas al desarrollo de esa audiencia.

A lo anterior se suma que el 14 de enero de 2022 se dispuso dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia del 15 de octubre de 2021, vale decir, el que contenía el decreto de pruebas (archivo 87).

5.- De todo lo anterior puede evidenciarse que, en caso de haber existido irregularidades en las actuaciones adelantadas en el presente asunto, las mismas quedaron subsanadas, de un lado, porque el demandante "*después de ocurrida la causal*" actuó sin proponerla³ y, de otro, porque no impugnó de manera oportuna⁴ las decisiones y actos procesales que considera contrarios al ordenamiento. Tampoco puede dejarse de lado que los supuestos de hecho alegados no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, ni en la del art. 29 de la Constitución Política, pues las pruebas no han sido obtenidas en forma irregular.

6.- Corolario de lo anterior, corresponde confirmar el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

7.- Conforme al inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante-apelante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 24 de marzo de 2022 a través del cual se resolvió negar la nulidad procesal solicitada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija a título de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad (\$1.000.000).

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez se quede ejecutoriada la presente providencia.

³ Inciso 2° del artículo 135 del C.G.P.

⁴ Parágrafo del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁵

RAD: 760014003007-2019-00795-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a37bffa690a4b4ab2dc23ab874a0e1607fb268b4b67a812f0c5d41174db4dd**

Documento generado en 22/09/2022 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>